BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVIN A DE MADRID

eyes, ordenes y animores que hayan de insertarse en los Bolatinas erretalas se han de mandar al Jefe Rodicio respectivo, por cayo conducto se pasarán á los filteres de los mencionados periódicos.

(Real order de 5 de Abril de 183 ...

de publica todes les dias, excepte les deminges.

Oficinas: Almirante, 15 de tres à ocho de la tard

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50, mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletin, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa d inserciones

Anuncies oficiales de pago, línea ó fracción.....

Id, particulares, id. id. id. 6'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministro

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatríz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Sección provincial de pósitos,

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señer: De tedas las funciones encemendadas per la Ley de 23 de Enere de 1906 á la Delegación regia, aparece, sin duda, coma la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de les préstames y la reintegración de les importantes y numereses crédites de les Pésites, pues la realidad ha enseñado que la mayer parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesi. dades, no siempre precisas, y mucho me nes de carácter agrícola, no han sido ni son tan selicitas para verificar el debido reintegre, y aunque este pueda explicarse per diversas causas, es también evidente que, á más de ne encentrarse justificado el heche, es motivo de perjuicies que se producen á la Institución, y, come consecuencia indeclinable, á la celectividad, para le cual fueron creades y es tablecides aquelles Institutes de crédiie agricola rural.

Al pener mane en este asunte el Ministre que suscribe, ne abriga el prepésite de extinguir el mal de raiz, pues sería verdadera temeridad el supener que puedan carregirse per una dispesición más é menes acertade, inveterades males y viejas costumbres; pero sí pretende contribuir á que vayan desapareciende esos defectes, y á remediar, en le posi-

ble, aquellos males, y á conseguir ambas cosas ¿le incitan y muevea á un tiempe mismo el profundo amor al mejoramiente de la riqueza nacional y el cumplimiente de su deber ceme gebernaute.

Responde á estas consideraciones el presente Real decrete, pertinente de mo de exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su període ejecutive, per entender que es en el único, en el que la medida de Gobierne puede tener realidad y producir eficacia bastan e en los deuderes á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertes, á fin de ne verse embargados y perseguidos empeerande su situación económica con gravesa recarga que completen su ruina.

Selamente aplicando el precedimiento ejecutive cen energia y sin desmayes, puede llegarse al fin prepueste; y esta función que casi de mede permanente ha estade á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organis ne, pues las enseñanzas de la exper enois nes ha demestrade, per mede indudable que, unas veces en atención á que les intereses de les prestataries se eneuentran ligades con les de les recaudaderes, etras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudaderas, algunes en consideración al íntimo pareutesco que media entre ambas entidades, y no pecas en razón á metivos de erden político, que tan alejado debiera encontrarse de tede le que supens crédite rural, las Corperaciones municipales no han servide, ni sirven, ni pueden en la mayer parte de les cases, realizar la función recaudatoria del Pésito, en su periodo de coactiva y ferzosa.

Eliminades les Ayuntamientes de efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse; é contratando el servicie, arrendándele, clare está, con tedas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del misme la Delegación Regia de pésites verificande la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recudación sería mayor y más eficaz en manes de un contratista; y etra de er den moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación regia de pésites en función que ciertamente ne resplandece co-

me altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha pueste de manifieste que únicamente á la Delegación regia la compete y atañe, tanto perque de ese modo evita la existencia de un intermediarie que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el pósite deben ser, cuante porque siende la Delegación Regia el erganismo creado para la investigación de les caudales y pertenencias, realización y transfermación de las existencias de los pósitos, no puede encemendar a manes extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

Ne descenece el Ministre que suscribe la pesada carga que encemienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á selicitudes é influencias, á fin de ne tercer el camino que la lleve á realizar su misión; ne se verá libre de las amarguras y sinsaberes que seguramente han de prepercienarla las cuestiones é incidencias prepias de la recaudación ejecutiva; y naturalmente, habrá de sepertar y senllevar les enejes y hasta malquerencias de les que sean apremiados y perseguidas.

Pero bien segure está que el talento, la mederación y el tacte de la persona que se encueutre al frente de la Delegación Regia hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á le que exige la neble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar cen reete y benévele criterio aquellos enejos, amarguras y sinsabores, fijo su pensamiente en la boudsd de la ebra benéfica para todes con la intima satisfación del deber cumplide, y de que en sus manes, mejor que en ningunas etras, pueden armenizarse las rigidas y premiesas medidas ejecutivas, con la benignidad, floxibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de les Pésites.

En tedas las Leyes referentes á estos Establecimientos se ha recenecido siempre la facultad de recaudar sus créditos per les mismes precedimientes que les empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demestrande el Estado con la concesión de ese privilegio la importancia que les etergaba como lógica consecuencia de la utilidad

y beneficies que debian reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agricola, pere nunca se han dictade dis posiciones aclaratorias que hayan procurade armenizar les preceptes del precedimiente recaudatorio ejecutive, a la distinta usturaleza de les crédites de les Pésites, y como de una parte las autoridades encargadas de realizar éstes no sen les mismas que las que tienen á su cerge las centribuciones del Estade, y de etra ne ceinciden unos y etres descubiertes en su vencimiente, come del prepie mede no puede acemedarse la elasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pésites, se hace necesario. más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiente é acemedamiento de las mismas á les diverses caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propésito se encaminan las disposiciones de este Real decrete, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejscutivo, y constituyende selamente una acisración y complemente demandades hace tiempe per las difetencias entre los crédites de ambas Instituciones.

Tampece significa variación la medida que se adopta, de que el agente ejacutive ne empiece á realizar su cometido sino en el preciso momente en que comienza la ejecución centra el deuder, é sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos les deuderes en el segundo grado de apremio, y lógicamente ne se le recenece etra retribución que la aprepiada y adecuada al trabaje que ha de realizar durante ese període, quedande el reste del premie de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar les gastes que eri gine el funcionamente de este servicie, descentande la parte que se asigna á las Cerperaciones administraderas de les Pósites, á fin de remunerar de algún mode su mayer trabajo y siempre cen el prepésite de que les recarges, que ne supenen etra cosa que una penalidad, se moderen y propercionen á satisfacer esas necesidades, siu mira alguna de lucre, y en dispesición de disminuirles en benefi cie de les deuderes, cuande ne sean absolutamente precises para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del delegado regio de Pósitos, el ministre que suscribe tiene el hener de semeter á la aprebación de V. M. el adjunte proyecte de decrete.

Madrid 24 de Diciembre de 1909 .- Senor.=A. L. R. P. de V. M.=Rafael

REAL DECRETO

A propuesta del ministre de Femente, y de acuerdo con el delegado Regio de

Venge en decretar le siguiente:

Artícula 1.º La recandación voluntaria de les préstames heches per les Pésitos y demás descubiertos en favor de los mismos, centinuarán á cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á les Secciones provinciales, cesando desde luego los agentes ejecutivos que hubieran nembrado les Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, proposdrá el jefe de la Sección á la Dalegación Regia el nem bramiente de les agentes ejecutives que estime nacesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó pera grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con al número de deudares que se encuentren en descubierte y con las distancias que medien entre unes y otros Posites.

Art. 3.º Les gastes que erigine este servicio se pagarán con el importe de los recorges, y en todo ceso, si estos no alcanzasen, con cargo á los fondos del con-

Art. 4.º El jefe de la Sección oficiará al presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida que vayan venciende les préstames hechos y se hayan declarade las responsabilidades de las personas que la sean directa y subsidiariamente, fije el anuncie en sitio públice y visible, á fin de que les deuderes, per une ú etre cencepte, hagen efectivo su descubierto dentre del plazo de cinco días, á centar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El presidente de la Cerpera ción administradora remitirá en la mis ma fecha al jefe de la Sección pravincial certificación del texto literal del anuncio en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudera, la fecha del préetsme ó descubierte, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para raslizar el ingrese en el períede velun-

Art. 6.º Transourride el término senalado, le comunicará el presidente de la Corperación administradora al jefe de la Sección provincial, y acampañando certificación de los deuderes que han ingresade durante el mismo y los que no le hubieran verificade.

Art. 7.º La respensabilidad á que diera lugar la falte de cumplimiento de este servicio é su ratrase sería exigible á les presidentes de las Juntas é Corperacienes administraderas per la Delegación Regia a propuesta del jefe de la Sección previncial.

Art. 8.º Se entendera que están incurses en el primer grade de apremie el mismo día que termine el perióde volunterio, todos les deuderes que aparezcan en la certificación remitida per el presidente de la Corperación administradora ain habar realizado sus descubiertes, dictándese per el jefe de la Sección la epertuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el Boletin Oficial de la previncia, y notificandola al presidente de la Cerperación para que la penga al público.

Art. 9.º En esta previdencia se concederán echo días á los deuderes para que puedan ingresar sus decubiertes con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El depositario de los fondes del Pósito, senalara días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurrides oche días naturales desde el vencimiento, sin que el deuder reslice el ingrese del 5 per 100 del primer grade de apremio, siende res pensable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El depositerio entregará al deuder la correrpondiente carta de page intervenida, y cuendo se realizase cen racergo, retaudrá el importe de éste en concepte de depósito, á disposición del jefe de la Sección 6 ingresará en las arcas del Pésito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grade de aprecio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositarie, etra para el Secretarie y la etra para el Presidente de la Cerperación administradora. El jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega e mayor suma de la á que ascienda el 4 per 100 importe del indicade primer grade de apremie, previa la opertuna liquidación.

Art. 13. Transcurrides les eche dias señalades, dirigirán el Depositario y Pre sidente de la Corporación al Jefe provincial, un eficie manifestando el nembre de les deuderes que han ingresado y cuantía de les ingresos, mas la certificación de deuderes que no hubiesen satisfeche su descubierte dentre del piaze.

Art. 14. Recibides por el Jefe de la Sección estes decumentes, expedirá el nembramiente del Agente ejecutive, y que ha de ser debidamente reintegrade, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la previncia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deuderes contra les cuales se hays de instruir expediente en el segunde grade de apremie, insertande en ella la previdencia de quedar incurses en el apremie tedes les comprendides en la misma desde el día en que venció el plaze del primer grade de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradore su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisite á les deuderes la previdencia de segunde grade de apremie, á les efectes del últime apartade del artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Les gestes que se preduzean en los expedientes de apremie en su segundo grado, correrán á cargo de los agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice per les expedientes que instruya, deduciéndese esta retribución del 10 per 100 que representa el segundo grado de apremie.

Art. 19. Les ingreses que verifiquen les deuderes del Pésite les harán al De-

positario del mismo, y éste al expedir la opertuna carta de page intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejeoutive, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á les dos grades de apremie, ingresando aquéllas en las arcas del Pésite y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el jefe de la sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingreses sin el recargo del 10 per 100 una vez transcurrido el plazo de coho días en que expira el plazo de coho días en que expira el primer grade de apremie, será responsable con el Presidente y les que intervengan el page del imperte á que asciende.

Art. 21. Les cases de inselvencia en que el Jefe de la Sección decrete la instrucción del expediente en su únice grade de apremie contra les responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de inselvencia del deuder y la previdencia del Jefe de la Sacción en que decrete el referide apremie.

Art. 22. El apremie contra les responsables directos o subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con les recarges y gastes seguides contra el deuder declarade insolvente.

Art. 23. Le retribución del Agente ejecutivo será en este case el 3 per 100 del 5 en que sa fija el recargo.

Art. 24. El expadiente que se instruya centra responsables directos ó subsidiaries, sin que se haya instruido centra los contribuyentes, constará de los des grados de apremie, y se tramitará en la misma ferma, y con la misma retribución que si tratara de aquélles.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que á éste correspondan por la Instrucción de les expedientes, mientras ne sea autorizado para ello por el jefe de la Secoión.

Art. 26. Les agentes ejecutives pedrán solicitar del jefe de la Sección la entrega del imperte del recarge que les corresponda siempre que hayan transcurride quince días sin que hubiese formulade reclamación, ó case de haberla, hubiese side denegada.

Art. 27. Si les expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito no pedrán los egentes pedir la retribución que les corresponde mientres aquéllos no sean enajenados y verificado el ingreso de su importe en las arcas del

Art. 28. Cuando el jefe de Sección declarase partida fallida el descubierto perseguido que haya terminado por inselvencia del deuder y de les solidaries y sus respectives herederos, que para los efectes del apremio se consideran come centribuyentes, no tendrá dereche ninguno el agenta á retribución, y selamente pedrá reclamar el abene de les gastes. que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El jefe de Sección dará preferencia á los descubiertes existentes, á contar desde el año 1906, al efecto de dirigir centrá sus responsables el apremie.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertes anterieras al año 1906, para aquéllos que es time de mas fabil cobre y ne considere come partidas fallidas.

Art. 31. El depositario del Pósito asis tirá á las subastas de los bienes inmuebles, al efecte de recibir el importe del depósito para temar parte en ellas, y e

precio del remate si le entregase en el noto el adjudicatario.

Art. 32. En las subsetas o almonedas de bienes muebles é semevientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el preducto de la venta, una vez deducidos les gastes, que justifique mediante la opertuna quenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grava á les agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de les crédites de les Pésites se censiderará al Dalegado Regio y á les jefes de las secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremies de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministre de Hacienda y Director del Tesere públice y al D legade y Teserere de Hacienda de la previncia.

Art. 35. Les agentes ejecutives instruirán les expedientes de apremie conforme á las dispesiciones de la mencienada Instrucción y tendrán las prepias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decrete.

Art. 36. Ea el plazo de quines días, á contar desde la pub lesción de este Resl decrete, están obligadas las Corperacie. nes ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva á remitir á las Secciones los expedientes de apremie que hubissen sido objete de alguna diligencia, y squéllas podrán deoretar su centinuación desde el trámite en que se encontraren é la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que ne se remitiesen en el términe indicade, se entenderá que no han sido instruídos á los efectes del reconscimiento de les dereches y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores; pero los deuderes pedrán presentar les justificantes y medios de prueba que estimasen precises á fin de evitarse les parjuicies que pudieran irregarseles con la formación de les que se inceen en sustitución á les ne pre santades.

Art. 38. El importe de los dereches y recarges que correspondan á la Delegaeión Regia, ingresarán en la cuenta cerriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1909 .- Alfoso .- El ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Madrid 4 de Enero de 1910 .- El jefe de la sección, Federico Garcia Orea.

(Núm. 22.)

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

CIRCULAR

Las numeresas instancias que se prasentaron en esta Delegación Regia selicitando devolución de cantidades indebidamente ingresadas per concepte de apremies y recargos en favor de la suprimida Agencia ejecutiva, y el heche de que no pudiera conecerse de momento si todas las devoluciones selicitadas estaban é ne comprendides en la Real orden de 2 del mes de Enero del corriente año, en razón de ne venir scempañadas de las epertunas liquidacienes y de les infermes de la Corporación administradora y de la Sección provincial, dieren lugar i que desde luege se temara la medida de ordena: la retención de una cantidad al-

zada y que se calculó suficiente para cubrir las que representaban las devolucienes que solicitaban les deuderes perjudicades, pere fué imposible descender al detalle de ordenar en cada Pósito la retención de la centidad que hubiera de develverse, tante más cuante que en muches de les Pésites en dende procedía ordenar devaluciones ne existla ninguna cantidad en depésite ni retenida; de ahi que en unos Pésites haya sobrante de cantidades ratenidas sobra las que hayan de devolverse, mientras en etres ne sean aquélias suficientes para cubrir las devoluciones acordaias, y al objeto de obvier esta dificultad, agravada por el heche de ne haber dade conecimiente les depositarios de las cantidades devueltas, ni remitide á las Secciones les oportunes recibos de los interesados á quienes se hayan devuelte cantidades, se hace precise que tedes les depositaries que tengan en su peder cantidades retenidas las ingresen en la Sucursal del Banco de España de su respectiva previncia y manifiesten por medio de comunicación dirigida al jefe de la Sección:

- 1.º La cantidad devuelta á virtud de scuerdes de esta Dalegación Regis;
- 2.º La que tenian en su poder, especificando su procedencia, y
- 3. La suma ingresada, acompañande el justificante oportune.

Al hacer el depesitario, en unión del jefe de la Sección, el ingreso en la sucursal del Bance de España en la provincia de todas las cautidades que tuviese retenidas, se abrirá en ésta una cuenta con el nombre de cantidades precedentes de la recsudación ejecutiva de
Pósitos, á dispesición del delegado regio, el cual podrá retirarla en todo ó en
parte ó en cualquier memento.

El jefe de la Sección remitirá inmediatamente las comunicaciones que le hayan dirigido los depositarios, con las observaciones que estima pertinentes, y exigirá con teda urgencia á estos últimos el cumplimiento de este servicio, concediéndeles para ello un plaze prudencial y breve, con apercibimiento de la respensabilidad en que incurriesen de no cumplimentarlas y ordenara que se publique esta circular en el Bot.etin Oficial de la previncia, sin perjuicio de ponerlo en conecimiento de los depositarios per los medios que considere más eportunes.

Dies guarde à usted muches anes. Madrid 17 de Diciembre de 1909.—El delegade regio, J. M. Zerita.—Señeres jefes de las Secciones provinciales de Pésites.

Madrid 4 de Enere de 1910.—El jefe de la Sección, Federico García Orea.

(Núm. 23.)

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

La imperiesa necesidai de llegar pronta y efizeazmente á la completa realización de los crédites pertenecientes á los Pósites, exige dar por terminado en abseluto el plazo establecido en la regla segunda del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, para que los deuderes pudieran acegerse á los beneficios que la misma concedía.

Pudo juzgarse de precisión otras veces prerregar aquel plazo é interpretar el texta legal en sentido amplio y extensivo; pero en el momento presente, en que se ha de preceder con tedo riger á la formación de los expedientes de apremio

contra les deuderes que se encuentren en descubierte, ne puede darse al precepte legal mayor alcance que el que se desprende de su letra y del espíritu que le informs, estando á mayor abundamiento convencida esta Delegación Regia de la verdadera pertubación que se ha producide en su funcionamiento regular y en la marcha administrativa, per el heche de ne haberse cerrado definitivamente el piazo para selicitar la condensción parcial de las deudas, hasta el punto de ser metivo de que en muchos cases no pueda cenecerse á ciencia cierta la verdadera cuentía de aquéllas, ni la situación en que se enquentran les deuderes cen respecto al Pósito; dando esto lugar á que se hayan instruíde precedimientos ejeoutivos innecesarios, y realizade ingrases indebides que han eriginade una se rie de expedientes sobre develuciones que casi han absorbido per complete la atención de este Centro, y paralizado la tramitación de les demás asuntos.

En consideración á le expueste, ha resuelte esta Delegación Regia que las Corperaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales ne admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se selicite la condenación de deudas á que se refiere el artícule 6.º de la Ley citada en su regla segunda, considerande definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones, y procediendo á archivar todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presenta das con posterioridad al último cencedido.

Le que se comunica á los jefes de las Secciones previnciales de Pósites para su conceimiente y á fin de que inserten esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva previncia y le hagan saber á las Cerperaciones é Juntas administradoras de les Pósites para su debide cumplimiente.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.=El delegade Regie, Jesé M. Zorita. Señores jefes de las Secciones provincia-

les de Pósites.

Madrid 4 de Enero de 1910. El jefe de la Sección, Federico García Orea.

(Núm. 24.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Esta excelentísima Corporación ha acordade en sesión de 31 Diciembre anterior contratar en pública subasta el derribe y aprevechamiente de los materiales de la casa número 8 de la calle de San Dámase, con accesoria á la plaza del Rastro, bajo el tipo de 30 000 pesetas.

Los licitaderes, qua pedrán presentarse per sí ó per etra persena ó Seciedad
con peder en estes últimes cases, bastan
teado per alguno de los señeres latrados
consisteriales D. Manuel María Meriane,
den Antonio R. de Póo y den Gregorio
Campuzane, consignarán previamente
ceme fianza pravisional la cantidad de
1 500 pesetas en la Caja general de
Depósites, acompañando á los respectivos resguardes los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el
rematante la definitiva de 4.500 pesetas,
que le será devuelta á la terminación del
contrate, previa la cartificación corresper diente.

La subasta sa verificará el día quinca de Febrero de mil nevecientes diez, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la pre
sidencia del excelentísimo señor alcalde
ó de quien al efecto delegue; y con las
formalidades establecidas en el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y las propesiciones para
la misma se presentarán en el Negeciado
de Subastas de la Secrataria, en los días
hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia, hasta el anterior
en que ha de verificarse, durante las hores de dece á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se halierán de manificato en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de dece á des, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos plieges de condicienes se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreres que coupe en la obra el centrato prevenido en el Real decreto de veinte de Junio de 1902.

El importe tetal de esta subasta será satisfeche per el rematante al excelentísimo Ayuntamiento en metálido y dentro de los diez días siguientes al en que lo sea notificada la adjudicación definitiva del remate.

Le que se anuncia el público para su conceimiento.

Madrid siete de Enere de mit nevecientes diez.

> El secretario, Francisco Ruano,

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrade del Estado de la clase 11.º, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para eptar á la subasta del derribe de la casa número 3 de la calle de San Dámaso.

(Fesha y firma del proponente.)
(E.—3.)

SECRETARIA

La Junta Municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consisteriales, el día 13 del actual, con objeto da tratar de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Exome. Ayuntamiento, aprobaterio de les pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, para contratar el suministro de combustible, con destino á los servicios de vias públicas y fentanería alcantarillas, hasta 31 de Diciembre de 1913.

Otro, aprobatorio de los pliegos de cendiciones facultativas y administrativas para subastar el servicio de transportes en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio, hasta 31 de Diciembre de 1913.

Otro, aprobatorio de les plieges de condiciones para contratar por subesta el aprovechamiento de bierbes de los jardines públices, hesta 31 de Diciembre de 1913. Otre, jubilando al señor Teserero de Villa.

Otros des, concediende pensión de 416 pesetas á des guardias municipales impesibilitades para el servicio.

Le que se anuncia para conocimiente del públice.

Madrid 11 de Euero de 1910.—El seoretarie, Francisco Ruano y Carriede.

VALDEMORO

Acerdado per este Ayuntamiente el deslinde y amejonamiento de una parte de canteras y terrenos baldíos de sus prepies, situades en el page de les Yesares, pertenecientes al peligono del Registro fiscal de este términe, aprabado per la Dirección General de Centribuciones, se hace saber á les propietaries é interesades conlindantes con diches prédies, a fin de que concurran si les convin la práctica de dicha diligencia que dará principio el día 27 del actual, á las diez de su mañana, provistos de los títulos ó decumentes que acrediten el deminie é posesión de sus fincas, en la inteligencia que les que ne les presenten é carezcan de elles, servirá de base al deslinde, la cabida que resulte del amillaramiento de la contribución ó sus apéndices de años anteriores ó cualquier otro date estadistico que obre en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valdemore diez de Enere de mil nevecientes diez.

El alcalde,
Casimire Reme.
(O.-4.)
VILLAMANTILLA

Per virtud de haber elevade la Junta municipal á seiscientas pesetas anuales, la detación del farmacéutice titular come residencia en esta villa, y á ciente cincuenta per page de les medicamentes a las familias pobres, pagadas por trimestres vencidos por este Ayuntamiento, se anuncia la vacante por término de treinta días, contades desde la inserción de este anuncie en el BOLETIN OFICIAL. Esta peblación consta de quinientos ochenta habitantes aproximadamente, y Villanueva de Perales á tres kilómetres, que tampece tiene botica, de cuatrocientes, y dista seis kilómetros de la estación de Villamanta en el ferrecarril de Madrid Alme-

Villamantilla diez de Enere de mil nevecientes diez.

> Et alcalde, Higinie Lezane (O.-5.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

A LOS AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

Debiende remi.ir á esta Administraeión en el presente mes, todos los Ayuntamientos de la provincia, las certificaciones de los ingreses que hayan realizade en el cuarte trimestre del año próximo
pasado, por rentas de bienes de Propies
y per las de arbitrio de pesas y medidas,
con separación de conceptos, cuyo 20 y
10 por 100 respectivamente corresponden á la Hacienda, ó en su defecto, las
de no haber tenido ingrese, se les recuerda el cumplimiento de este servicio
en el plazo de diez días, con arreglo á la
prevención 1.º de la R. O. de 14 de Julio
de 1897.

Les certificaciones de Propies que figuren cen ingreses y tengan cantidades deducir per pages de contribución, é del 10 per 100 de aprevechamiente ferestal, únices bejes admisibles, deberén unirse a squellas etres que justifiquen dichas bajas para evitar su devolución.

Madrid 5 de Enere 1910.-El administrader de Hacienda, Alejandro Ruiz de Tejada.

(Núm. 25.)

Tesorería de Hacienda

PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, Utilidades, Resultas y Patentes de Médicos. AÑO DE 1909

Por la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremie y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, à los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenecen á la zona quinta y que resultan incluídes en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma instrucción, publíquese sta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos les requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de le prevenido en diche art, 51,

Madrid 31 de Diciembre de 1909.-El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

JUNTA PROVINCIAL

Instrucción pública y Bellas Artes

El ilustrísimo señor subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes se ha servide nembrar con fecha 30 de Diciembre últime, maestra sustituta de una de las escuelas elementales de niñas de Aranjuez á dona Paulina Genzález y Genzělez.

Le que se anuncia para conccimienta de la interesada y demás efectos.

Madrid 8 Enere 1910 .- El secretario, Rafael López Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1. 1 instancia HOSPICIO

Per el Juzgade de primera instancia del distrite del Hospicio de esta capital, y en virtud de providencia dictada en tres del actual, en los autos civiles ejeentives que sigue la Seciedad mercantil regular colectiva «De Gregorio y Gelan», contra don Eduardo Piñero y Hernández, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta per tercera wez v sin sujeción á tipo las finces hipetecadas y embargadas que á continuasión se expresan:

Primera. Una casa de campe cen jardin, situada en el camino de Vallecas, pasado el puente del mismo nombre: á la izonierda, barrio titulado hey «Nueva Numancis» y su calle de San José, númere des, linds: per Oriente, cen etra pese-

sión, número tres de D. Francisco de Paula Genzález y Guevara, en una linea de setenta y des pies, per cuye lade sale un árgule de doce pies y sigue con etre ânguloen etra linea de veintiocho pies; por Poniente, con terreno de la propiedad de D. Francisco Seriano y Palenzona, en una linea de ochenta y tres pies; por Norte, cen la citada celle de San José en otra lineade neventa y nueve pies y cinco pulgadas, y por Mediedia, con tierras de den Leandre Aguirre, en una linea de ciente eche pies.

El poligono formado por dichas lineas es irregular, de seis lades y comprende una extensión de nueve mil cien pies superficiales.

Todo el citado terreno se halla cercado de tapia de ladrille y cal, y dentre se encuentra la casa compuesta de planta baja, principal y segundo, un pezo de aguas claras con su estanque, noria, diferentes árbeles, estufa, gallinere y jardín con etras varias dependencias, valerada en diez mil pesetas.

Segunda. Un selar que comprende veinte mil quinientes treinta y cince pies cuadrades, equivalentes á quince áreas y noventa y cuatro centiáreas, radicante en término de Vallecas, en el Tejar de San José, de primera calidad, que linds: á Saliente, en una línea de neventa y siete y medio pies, cen selar y calle proyectade; á Norte, en etra línea de ciente noventa pies con tapias de edificaciones del Tejar de San José; Peniente, en otra linea de ciente veinticince pies en que descabeza esta tierra, con etra erial de un vecine de Madrid, hey herederes de la Presilla, y Mediodía, en otra línea de ciente echenta y un pies, con tierra de D. Máximo Rebles; dicha calle proyectads, hey sin nombre, pertenece en cemán á este solar y otros cuatro más de distintos dueños.

El selar descrite se halla cerrade en la parte de Saliente por una tapia de pie y medio de ancho y setenta y siete y medie de large, la cual pertenece per mitad á este selar, valerada enquince mil pe-

Tercera. Una parcela de terreno, sita en el términe y per el camine de Vallecas, pasado el puente de este nombre; á la izquierda del mismo, yendo desde esta corte en el barrio titulado «Nueva Numancia» y su calle de San José, linda: al Este, en una linea de veinte metres y treinta y cuatro centimetres, con finca del excelentísimo señor D. Luis Manuel de Pande; al Sur, en unalinea de tres metros diecinueve centímetres cen la finca primeramente descrita; al Oeste, en etra línea de discinueva metres y neventa y cuatre centimetros, con jardin de la finca citada anteriormente, y al Norte, en linea de tres metres y cuatre centimetres con la citada calle de San Jesé.

Estas cuatro lineas determinan una su perficie de sesenta y des metres y treinta centimetres cuadrades, equivalentes á echecientes des pies cuarenta y cinco décimas de etre, tembién quadrades, velerada en dece mil pesetas.

Cuarta. Y un terreno en diches término y barrie, comprensive de ochecien tes un metres y cuarenta y des decimetres enadrades, que linda al Nerte, con la finca precedente; al Sur, cen propiedad de los herederos de la señera de Molinuevo, pegante á esta prepiedad cen la osrretera de Valencia; al Este, con terreno de dichos herederes y etra dedon Máximo Rebles, y al Oeste, con finca de dena Carmen Gil Llerens.

Dentre del perimetre de la finca existen varias construcciones que forman parte de la misma, valorada en treinta mil pesetas.

Las mencionadas fincas salen á subasta en un sele lote y fué anunciada su venta la primera vez, baje el tipe de sesenta y siete mil pasetas, que se pactó en la escritura, base de la ejscución; y la segunda vez con la deducción del veinticinco per ciente de ese valor; sin que se admitieran posturas que no eubriesen las des terceras partes de aquelles tipes, habiende quedado desiertas per faltas de licitadores.

El acte de la subasta tendrá nuevamente lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgade, site en la calle del General Castaños, número uno, el día coho de Febrere préxime á las des de su tarde; se advierte que para temar parte en la subasta, deberá previamento consignarse sobre la mesa del Juzgade, el diez per ciente de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta; que les títules de prepiedad han side suplides per certificación del Registro, con le que deberán conformarse los licitadores, estan do de manifieste en la Escribanía del actuarie. v que del resultado de la subasta habrá que atenerse á lo que dispene el artículo mil quinientos seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiente civil.

Madrid siete de Enere de mil nevecientes diez.

V. B. El juez de 1.º instancia, García del Peze.

> El escribane, Justo Navarro. (A.-17.)

CENTRO

Ramón Fuerte, albanil, alto, delgado, rubio, usa bigote, de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad, que vivió calle de Mira el Río baja, núm. 16, principal, núm. 14, se le cita per estafa, para que comparezca en este Juzgado del Centre en iérmine de diez días.

Madrid 7 de Diciembre de 1910 .= Felipe Torres .= El escribane, led. Rafael L. de Pando.

(Núm. 18.) (B.-15.)

PALACIO

Escudero Acinas, Victor, hijo de Andrés y Elvira, natural de Burge de Osma (Segevia), seltere, relejere, de veintiséis añes, estatura baja, merene, ejes negres, viste de artesano, que vivió calle del Ampare 48, principal, y cuye paradere se ignora, se le cita por estafa, para que comparezca ante el juez del distrito de Palacio en término de diez días.

Madrid 7 de Enere de 1910 .- V.º B.º. =El señer juez, Enrique Hernández.= El escribane, Dr. Juan Infante.

(Núm 19.) (B.-16.)

Juzgados municipales CHAMBERI

En virtud de previdencia del señer den Miguel Ochea Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta certe, se cita, llama y emplaza a Petra González y González, cuyas demás cirenostancias y actual paradere se igneran, para que comparezca en dicho Juzgade á ser recenecida por el médice forense en el expediente númere 1.708 de 1909, bajo apercibimiento de que, si ne le verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1909-Via te buene .- Miguel Ochea .- El secratario, Luis Garride.

(Núm. 4.216.) (B.-3.461)

En virtud de providencia del señer den Miguel Ochea Lumbier, juez municipal del distrite de Chamberi de esta corte. se cita llama y emplaza a Maria Alvarez Sánchez, ouyas demás circunstancias y actual paradere se igneran, para que cemparezoa en diche Juzgado el dia 29 de Enere préxime, á las ence, á celebrar juicio de faltas núm. 1.719 de 1909. baje apercibimiente de que, si ne le verifica, la parará el perjuicio que haya lu-

Madrid 31 Diciembre de 1909,-V.º B.º Miguel Ochoa .= El secretario, Luis Ga-

(Núm. 4.217.) (B.-3.462.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochea Lumbier, juez municipal del distrite de Chamberi de esta certe, se cita, llama y emplaza á José Oña Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignera, para que en término de segunde dia comparezca en diche Juzgade á extinguir la pena impuesta en juicie de faltas núm. 1.548 de 1909, bajo apercibimiente de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre 1909.-V.º B. = Miguel Ochoa. = El secretario, Luis Garride.

(Núm. 4.218) (B.-3.463.)

En virtud de previdencia del señer de: Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrite de Chamberl de esta corte, se cita, llama y emplaza á Benigne Mar tín Sanz, cuyas demás circunstancias y actual paradere se igneran, para que en términe de segundo día comparezca en diche Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 697 de 1909, bajo apercibimiento de que, si ne le verifica, le parará el perjuicio que haya

Madrid 31 de Diciembre de 1909.-V. B. -- Miguel Ochon. =El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.219.)

(B.-3.464.)

HOSPITAL MILITAR

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

ZEl dia treinta del actual se celebrara concurso de compras en el Hespital Militar de este cantón, á las diez de la manana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arrez, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cek, carne, de vaca, gallinas, hueves, jabén común, leche, manteca, patatas, tecino, velas de esperma, vino común y vino genereso, necesarios para el mes de Febrere prexime.

Les que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precie de la unidad métrica de les artícules que efrezon vender, acompañando muestras de los mismos, les ouales han de ser de primera calidad.

Alcala de Henares diez de Enero de mil nevecientes diez. El cemisario de guerra interventer,

Firmado. (Núm. 26.)

Imp. de Alfredo Alonso, Barbieri, 8.—Mad